



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
29/09/2015
EIXIDA NÚM. 21017

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1500115
=====

Asunto: **Disconformidad en Grado de Discapacidad.**

Hble. Sra.:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por Dña. (...), con DNI (...) y con domicilio en Benidorm (Alicante).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que solicitó la Pensión de Invalidez no Contributiva y la Dirección Territorial de Alicante, en respuesta de 20 de noviembre de 2014, le había denegado el reconocimiento del derecho a la pensión por "No estar afectada por un grado de minusvalía o enfermedad crónica igual o superior al 65%", indicando además la propia Dirección Territorial, en documento que nos remitió la interesada, que tiene unos ingresos mensuales de 477'35 euros, circunstancia ésta última que ella niega.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe el 20 de enero de 2015 a la entonces Conselleria de Bienestar Social. El 13 de agosto de 2015 la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas nos respondió en este sentido:

Atendiendo a su escrito con motivo de la queja instada por D^a. (...), con relación a la denegación de su solicitud de prestación de invalidez no contributiva (PNC), esta Conselleria informa que el motivo de denegación que consta en la resolución de fecha 20 de noviembre de 2014 es no cumplir el requisito imprescindible de estar afectada por un grado de discapacidad o enfermedad crónica igual o superior al 65%, según se establece en el artículo 144.1c del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, para ser perceptor de dicha prestación.

La interesada presentó reclamación previa a dicha resolución que se desestimó por el mismo motivo con fecha 26/02/2015, ratificando la resolución inicialmente adoptada. Se adjunta la propuesta-resolución donde consta como fundamentos de ley: "no estar afectada por un grado de minusvalía o enfermedad crónica igual o superior al 65%, no pudiendo presentar nueva solicitud hasta transcurridos dos años desde la fecha de la resolución, salvo que acredite suficientemente variación de los factores personales y sociales valorados.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 29/09/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

En cuanto al origen de los ingresos que se le imputan a la interesada, según informe de la Dirección Territorial de Bienestar Social de Alicante, órgano gestor de su expediente, la cuantía de 477,35€ procede de los rendimientos del capital mobiliario que constan en la declaración de la renta que la propia interesada aportó junto a la solicitud de la prestación. No obstante, los datos económicos que aparecen en el reverso de la Resolución 20/11/2014 no afectan al motivo de la denegación.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, insistiendo en la necesidad de que le hicieran una revisión de su grado de discapacidad pues las revisiones que le realizan son en base a la documentación que puede aportar y no presencial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

De la información que consta en el expediente se desprende que reiteradamente el grado de discapacidad reconocido a la interesada es inferior al 65%.

El Síndic de Greuges no puede entrar a cuestionar el grado de discapacidad reconocido, toda vez que se trata de una valoración técnica que excede de las competencias de esta Institución.

Por lo que se refiere al procedimiento seguido en su valoración, y en concreto al no haber sido citada de forma presencial en el Centro de Valoración y orientación de discapacitados que argumenta la interesada, sí podemos realizar algunas anotaciones que nos permitirán las posteriores recomendaciones y sugerencia.

Del informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas se desprende que hubo una Resolución de fecha 20 de noviembre de 2014 que indicaba que la interesada no estaba afectada por un grado de discapacidad o enfermedad crónica igual o superior al 65%, que se ratificó en la Resolución de 26 de febrero de 2015, por lo cual y según el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 144.1, no tendría derecho a la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva.

Sin embargo, en este Informe no hay referencia alguna a una de las cuestiones objeto de la queja alegada por la interesada: la falta de una revisión presencial.

La valoración a través de informes de profesionales ajenos al centro y sin valoración presencial se fundamentada recurrentemente por la administración en lo dispuesto en el R.D. 1971/99, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía (B.O.E. de 26 de enero de 2000) y en concreto en sus artículos 9.4 y en el Cap.1 Normas generales para valoración de la discapacidad. En la citada norma se especifica que atendiendo a circunstancias especiales, el órgano competente podría emitir dictamen atendiendo a los informes médicos, psicológicos o sociales que hubieran sido emitidos por profesionales autorizados. Además, se suele indicar que la apreciación de esas circunstancias especiales corresponde al órgano técnico y no queda vinculado a la voluntad expresada por la persona interesada, de ser o no valorado presencialmente.

En relación al asunto de la necesidad de valoración presencial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

La citada norma hace efectiva la posibilidad, establecida en el R.D. 1971/99, de 23 de diciembre, de que las Comunidades Autónoma que hayan asumido las competencias en la

materia, puedan desarrollar, dentro de su respectivo ámbito, las previsiones que establece la misma en orden a la composición, organización y funciones de los equipos de valoración y orientación, así como el procedimiento administrativo para la valoración del grado de discapacidad.

El Capítulo III de la Orden de 19 de noviembre de 2001, regula el procedimiento para el reconocimiento de grado de minusvalía en la Comunitat Valenciana y en el artículo 9 referido a la Instrucción establece:

“Art 9.2: La instrucción del procedimiento para la valoración y calificación de situaciones de minusvalía en orden al reconocimiento de grado, requerirá de los siguientes **actos e informes preceptivos**:

2.1. **Citación para reconocimiento.** Recibida en forma la solicitud, el centro de valoración y orientación de discapacitados notificará al interesado, el día, la hora y la dirección en que haya de realizarse los reconocimientos y pruebas pertinentes.

2.2.2 Cuando especiales circunstancias de los interesados así lo aconsejen los equipos de valoración de minusvalías podrán formular su dictamen en virtud de los informes médicos, psicológicos o, en su caso, sociales emitidos por profesionales autorizados.

La instrucción a la que se ha hecho referencia será de aplicación a las revisiones del grado de discapacidad iniciadas de oficio o a instancia de parte (art. 13 de la Orden de 19 de noviembre de 2001).

Puede concluirse, en efecto, que la citación presencial para el reconocimiento de grado de discapacidad es un acto preceptivo en la instrucción del expediente de reconocimiento de grado de discapacidad y que este acto podrá omitirse siempre que los equipos técnicos de valoración consideren que concurren especiales circunstancias en los interesados que aconsejen formular dictamen técnico en virtud de los informes presentados y obrantes en el expediente, no siendo vinculante la solicitud de la persona interesada en el sentido de querer ser valorada presencialmente.

La falta de concreción, por parte de la Administración Pública, de las circunstancias especiales por las que podría considerarse omitir un acto previsto en el procedimiento como preceptivo, puede dar lugar a distintas interpretaciones dependiendo del equipo de valoración técnica responsable del expediente (dentro de un mismo Centro de valoración y orientación o entre distintos Centros). Este hecho puede provocar trato desigual a los ciudadanos/as por parte de la Administración Pública y consecuentemente, generar situaciones de inseguridad jurídica.

Para evitar esa situación ya recomendamos a la administración autonómica (queja 1400548) que desarrollara la normativa que establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana, y concretara las circunstancias especiales por las que podría omitirse del procedimiento el acto preceptivo de citación para reconocimiento. En su respuesta la Conselleria entendió que esta cuestión se podía “elear a la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad para que se puntualicen las circunstancias de la valoración sobre informes”.

En este momento desconocemos en esta Institución si dicha “elevación” se ha producido y sus consecuencias, aunque, en todo caso, estimamos que en el ámbito autonómico se podrían concretar estas cuestiones en beneficio de una mayor claridad en el procedimiento y para evitar situaciones de discriminación.

Por todo ello, en virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, el Síndic de Greuges **RECOMIENDA** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, desarrolle la normativa que establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana, concretando aquellas circunstancias que podrían conllevar la exclusión del reconocimiento presencial en este procedimiento.

RECOMIENDA atender la solicitud reiterada de la interesada de ser citada para una revisión presencial en la que se valore su grado de discapacidad.

SUGIERE a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que traslade, si no se ha hecho ya, esta cuestión a la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad, para que se logre una definición más concreta de las circunstancias que eximen de la valoración presencial.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana